



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00146-00
Demandante	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. -
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	334
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Se procede a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por la Dra. Janeth Patricia Molano Villate, en representación de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. -**, en contra del **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA BOLIVAR .-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la factura electrónica de venta No. 3919 por la suma de \$910.560 emitida con fundamento en el contrato de prestación de servicio de Telemedicina para Cardiología (ELECTROCARDIOGRAFIA) de 22 de abril de 2019; y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde 01 de noviembre de 2019 y hasta que se efectue el pago total de la obligación.

b. Por la factura electrónica de venta No. 4162 por la suma de \$910.560 emitida con fundamento en el contrato de prestación de servicio de Telemedicina para Cardiología (ELECTROCARDIOGRAFIA) de 22 de abril de 2019; y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde 02 de diciembre de 2019 y hasta que se efectue el pago total de la obligación

c. Por la factura electrónica de venta No. 4391 por la suma de \$910.560 emitida con fundamento en el contrato de prestación de servicio de Telemedicina para Cardiología (ELECTROCARDIOGRAFIA) de 22 de abril de 2019; los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde 01 de enero de 2020 y hasta que se efectue el pago total de la obligación

d. Por la factura electrónica de venta No. 4670 por la suma de \$1.138.200 emitida con fundamento en el contrato de prestación de servicio de Telemedicina para Cardiología (ELECTROCARDIOGRAFIA) de 22 de abril de 2019; los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde 02 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

e.- Por la factura electrónica de venta No. 4882 por la suma de \$910.560 emitida con fundamento en el contrato de prestación de servicio de Telemedicina para Cardiología (ELECTROCARDIOGRAFIA) de 22 de abril de 2019 más los intereses moratorios a la tasa



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

máxima legal vigente desde 04 de marzo de 2020 y hasta que se efectue el pago total de la obligación.

f. Por la factura electrónica de venta No. 5115 por la suma de \$937.880 emitida con fundamento en el contrato de prestación de servicio de Telemedicina para Cardiología (ELECTROCARDIOGRAFIA) de 22 de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde 02 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Que condene en costas y agencias en derecho.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., como contratista, y la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA, suscribieron el 22 de abril de 2019, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA CARDIOLOGIA (ELECTROCARDIOGRAFIA), con vigencia del contrato de 8 meses y 9 días, contados desde el 22 de abril de 2019, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de acuerdo con las tarifas establecidas en el contrato.

2. ITMS COLOMBIA S.A. facturaría los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes, adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente. Y el pago de las facturas se llevaría a cabo dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación de la misma consignando en la cuenta del contratista, y en caso de incumplimiento en el pago, ITMS COLOMBIA S.A. quedaba facultada para cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley.

3. Que de conformidad con el contrato se emitieron las siguientes facturas electrónicas de venta así:

-El día 01 de octubre de 2019, factura electrónica de venta No. 3919, por la suma de \$910.560 M/CTE, a lo que la demandada se comprometió a pagar el día 31 de octubre de 2019, sin que hasta el día de hoy se haya verificado su pago, encontrándose en mora de pagar el capital contenido en la referida factura electrónica de venta desde el día 01 de noviembre de 2019.

-El día 01 de noviembre de 2019 Factura Electrónica de Venta No. 4162, por la suma de \$910.560 M/CTE. se comprometió a pagar el día 01 de diciembre de 2019, sin que hasta hoy se haya verificado su pago, encontrándose en mora de pagar el capital contenido en la referida Factura Electrónica de Venta desde el día 02 de diciembre de 2019.

-El día 01 de diciembre de 2019, Factura Electrónica de Venta No. 4391, por la suma de \$910.560 M/CTE. se comprometió a pagar el día 31 de diciembre de 2019, sin que hasta el día de hoy se haya verificado su pago, encontrándose en mora de pagar el capital contenido en la referida Factura Electrónica de Venta desde el día 01 de enero de 2020.

-El día 02 de enero de 2020, Factura Electrónica de Venta No. 4670, por la suma de \$1.138.200 M/CTE. La demandada se comprometió a pagar el día 01 de abril de 2020, sin que hasta el día de



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

hoy se haya verificado su pago, encontrándose en mora de pagar el capital contenido en la referida Factura Electrónica de Venta desde el día 02 de abril de 2020.

- El día 02 de febrero de 2020, Factura Electrónica de Venta No.4882, por la suma de \$910.560 M/CTE., se comprometí a pagar la suma indicada, el día 03 de marzo de 2020, sin que hasta el día de hoy se haya verificado su pago, encontrándose en mora de pagar el capital contenido en la referida Factura Electrónica de Venta desde el 04 de marzo de 2020.

- El 02 de marzo de 2020, la Factura Electrónica de Venta No. 5115, por concepto de prestación de servicio, por la suma de \$937.880 M/CTE se comprometio a pagar la suma indicada, el 01 de abril de 2020, sin que hasta el día de hoy se haya verificado su pago, encontrándose en mora de pagar el capital contenido en la referida Factura Electrónica de Venta desde el día 02 de abril de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

EL CASO CONCRETO:

En el caso sub examine tenemos que la parte demandante señala que la obligación que ejecuta emerge del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios celebrado con la ESE Hospital Local del Municipio de Maria la Baja - Bolívar, de fecha 22 de abril de 2019.

Se resalta que para efectos de esta jurisdicción conforme a la normatividad citada contenida en el art. 104 y 297 del CPACA el título ejecutivo es el contrato estatal, el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o el acta de liquidación del contrato, que bien puede ser singular o complejo en la medida en que se acompañe o no con otros documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Verificado el plenario, se observa que no se constituye en debida forma el título ejecutivo complejo porque no se aporta el contrato de prestación de servicios de 22 de abril de 2019, que es el que



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

sirve de título ejecutivo ante esta jurisdicción, ya que solo se aportan la facturas electrónicas de Venta números 3919, 4162, 4391, 4670, 4882 y 5115, las cuales tampoco dan cuenta de forma expresa que se refieran a algún contrato del que se afirma la demanda se derivan las mismas; se reitera no se aporta el contrato, sus anexos, ni las actas de inicio, de finalización ni de liquidación respectivas para constituir el título ejecutivo dentro del presente asunto.

Contrato que si bien se manifiesta en la demanda haber sido aportado, lo cierto es que no está anexo, lo cual es necesario tratándose de un proceso donde no es dable ordenar ni practicar pruebas por su naturaleza ejecutiva, y es carga procesal del demandante aportar el título ejecutivo simple o complejo y los documentos que soporten la obligación reclamada.

Por lo que no encuentra el Despacho fundamento legal alguno para librar mandamiento de pago en el presente medio de control por carecer de título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la ESE Hospital Local de María la Baja Bolívar, por cuanto se limita la demanda a presentar unas facturas, las cuales por sí mismas no constituyen un título ejecutivo cuya competencia corresponda a esta jurisdicción contenciosa administrativo según lo explicado en líneas anteriores.

El Código de Comercio en su artículo 772 regula la factura cambiaria definiéndola como un título valor que el *“que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.”* Agrega que *“no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”*

Debe puntualizarse que tratándose de la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos, siempre ha sido restrictiva o limitada esa competencia respecto a la jurisdicción contenciosa administrativa, procediendo únicamente en aquellos casos en los que expresamente lo tenga previsto el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en materia de títulos valores, que se asimilan en sus efectos a la letra de cambio de acuerdo a lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio, son documentos que pueden cobrarse de forma independiente del contrato estatal del cual se originaron, caso en el cual la jurisdicción llamada a tramitar el proceso ejecutivo sería la ordinaria civil, pero en el presente caso no es posible separarlo por cuanto el demandante advierte la existencia del contrato estatal, por lo que necesariamente debe recurrirse al mismo, no gozando de total autonomía.

Así las cosas, como en el presente asunto las facturas no pueden considerarse independientes dada la existencia de un contrato de prestación de servicios con la Empresa demandante, por lo que al ser expedidas en ejercicio de la actividad contractual del Estado, conforma un título compuesto con el contrato estatal, y esa circunstancia es lo que da la competencia en los términos del art. 104 citado a esta jurisdicción.

Ello, se reitera, porque en tratándose de una ejecución se impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades; exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, ello también conforme al art. 103 del CPACA.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo que no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Reconocer a la Dra. Janeth Patricia Molano Villate como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac7534d0e0ff51953f1d03524d704bf6cf764bef6bc525dc6ff610f78030cc**

Documento generado en 10/12/2020 11:07:19 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00146-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

